



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 53209/2013/CAI "C. N. y otros S/robo" M4/11 (AP/33)

//nos Aires, 20 de octubre de 2014.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. En el punto I del auto de fs. 146/149 el juez, Alejandro Cilleruelo, sobreseyó a N. C. en orden al hecho endilgado por no ser punible –art. 336 inc. 5° del CPPN-. En el punto II del mismo resolutorio, decretó el procesamiento de X. A. G., por considerarla coautora del delito de robo en poblado y en banda.

Contra dicho pronunciamiento alzó sus críticas el defensor oficial, Pablo Domínguez, a través del recurso de apelación que luce a fs. 152/154. Allí se agravio, por un lado, por la causal por la que fue sobreseída C. –inimputabilidad- y, por el otro, por cuanto sostuvo que la prueba reunida no permite desvirtuar el descargo de G. y por lo tanto, por imperio del principio de in dubio pro reo, corresponde resolver de la forma más favorable para ellas.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, expuso agravios la defensora oficial Karin Codern Molina, del Cuerpo de Letrados Móviles de la DGN por los intereses de las imputadas y, finalizada la deliberación, nos encontramos en condiciones de resolver.

II. Resultan atendibles los agravios expuestos por la defensa en el marco de la audiencia, por cuanto se ajustan a las constancias de la causa.

En primer término, véase que el juez de grado atribuye a las menores C. y G. haber desapoderado ilegítimamente a M. D. C. de su teléfono celular, agrediéndola con golpes de puño y patadas.

Tras compulsar las actuaciones, entendemos que no es posible afirmar que la violencia ejercida por las imputadas tuvo como propósito facilitar la sustracción de algún elemento de propiedad de la denunciante, sino que, por el contrario, creemos que tan sólo se debió a la gresca preexistente entre ellas y en el marco de la cual se produjeron agresiones recíprocas.

*Fecha de firma: 20/10/2014*

*Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA L. LOPEZ GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA LAURA GARRIGOS DE REBORI, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA POLERI, SECRETARIA DE CAMARA*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 53209/2013/CA1 "C N y otros 5/ robo" M4/11 (AP/33)

En tal sentido, destáquese que no se encuentra controvertido en autos la circunstancia de que el 12 de septiembre de 2013 se suscitó una pelea entre las imputadas menores y los damnificados, también menores de edad, ni tampoco sobre las razones que motivaron su inicio. Además, cabe recordar que la acción penal por las lesiones que presentaron no se encuentra instada (ver fs. 12/vta. y 18/vta.).

En este contexto, en cuanto a la presunta sustracción del elemento en cuestión, guarda razón a la defensa en cuanto a que la imputación se sustenta únicamente en los dichos de los damnificados, pues no se logró ubicar a testigos presenciales del hecho ni secuestrar el elemento denunciado en poder de las encausadas.

Asimismo, destáquese que al declarar F. . . . en sede policial, manifestó que *"...en realidad no se lo robó sino que se cayó al piso y se destruyó en mil pedazos..."* y, al ampliar su declaración en sede judicial, agregó que *"vi una mano del montón metiéndose en el bolsillo de la campera de M. . . . ella entró a correr...de la campera cayó el teléfono celular al piso, desarmándose y desparramándose por todos lados..."* (fs. 41/42vta. y 22/vta.).

Por su parte, la damnificada no ofrece detalles de cómo se habría producido la sustracción e incluso, manifestó *"...no se en qué circunstancia de ese segundo enfrentamiento... haya sido que se me cayó o me lo sacaron... no me di cuenta que me faltaba..."* (ver fs. 15/16 y 32/33vta.).

En este contexto, entendemos que si bien se advierte de fs. 145 que el teléfono registra un aviso por robo, hurto o extravío de fecha 15 de septiembre de 2013, lo cierto es que no obran en la causa elementos objetivos suficientes para afirmar la responsabilidad de las imputadas en su desapoderamiento, máxime si tenemos en cuenta la férrea negativa efectuada por G. . . . al momento de realizar su descargo (ver fs. 130/131).

Frente a ese panorama, la negativa de la imputada en torno a la ocurrencia del hecho tal cual le fue reprochado no logra ser



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 53209/2013/CA1 "C N y otros S/ robo" M4/11 (AP/33)

desvirtuada. Es así que ante la ausencia de otros indicios que permitan corroborar la hipótesis incriminante, se impone la aplicación de la interpretación más beneficiosa para ambas imputadas, conforme la manda constitucional y el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**:

**I. REVOCAR** parcialmente el punto I del auto de fs. 146/149 y sobreseer a N C , cuyos demás datos personales surgen de la causa, en orden al delito endilgado, con la expresa mención de que el presente sumario no afectó el buen nombre y honor del que hubieran gozado (arts. 3 y 336, inc. 4 y, último párrafo, del C.P.P.N.).

**II. REVOCAR** el punto II del auto de fs. 146/149 y, en consecuencia, **SOBRESEER** a X A G , cuyos demás datos obran en el expediente, en orden al delito por el que fuera indagada, con la expresa mención de que el presente sumario no afectó el buen nombre y honor del que hubieran gozado (arts. 3 y 336, inc. 4 y, último párrafo, del C.P.P.N.).

Notifíquese mediante cédula electrónica. Devuélvase al juzgado y sirva la presente de muy atenta nota.

María Laura Garrigós de Rébori

Gustavo A. Bruzzone

Mirta L. López González

Ante mí:

Ana Poleri

Secretaria

Fecha de firma: 20/10/2014

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA L. LOPEZ GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA GARRIGOS DE REBORI, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANA POLERI, SECRETARIA DE CAMARA

